



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

1
AUTOS: «LÓPEZ, Edgardo Ezequiel s/
incidente de ejecución»
(Expediente N° 100573 - Año
2019 - Carpeta Judicial N°
2877 - OJ Puerto Madryn).-----

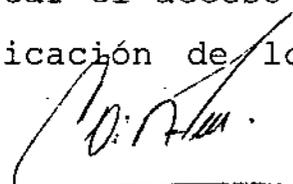
En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 02 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y Alejandro Gustavo Defranco, en presencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «LÓPEZ, Edgardo Ezequiel s/ incidente de ejecución» (Expediente N° 100573 - Año 2019 - Carpeta Judicial N° 2877 - OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 332, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Vivas y Defranco.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El caso llega a esta instancia con motivo de la impugnación extraordinaria interpuesta por la abogada adjunta del Ministerio de la Defensa Pública Penal de Puerto Madryn, en representación de Edgardo López, contra la decisión de fecha 24 de octubre de 2019 dictada por los jueces Marcelo Orlando, Carla Flores y Marcela Pérez Bogado.

Por medio del auto interlocutorio de mención aquellos magistrados rechazaron la revocatoria planteada en desmedro del pronunciamiento N° 2681/19, del 11 de octubre de 2019, mediante el cual confirmaron la resolución que le denegó al condenado la posibilidad de solicitar el acceso a la libertad condicional, por aplicación de los


José A. FERREYRA
SECRETARIO

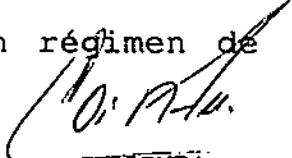
artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley N° 24660.

II. En su presentación de las hojas 295 a 307, la abogada explicó, en cuanto a la impugnación de su recurso, que la resolución impugnada debía ser equiparada a sentencia definitiva, desde que la resolución guardaba relación directa e inmediata con la afectación de los principios constitucionales de igualdad, reinserción social y del derecho a la libertad anticipada, que confería tanto el Código Penal como la Ley N° 24660.

Los motivos de la impugnación extraordinaria estaban centrados en la flagrante inconstitucionalidad de los artículos 14, inciso 5° del Código Penal y 56 bis de la Ley 24660.

Como primer argumento señaló que la denegatoria de la libertad condicional fundada, pura y exclusivamente, en lo dispuesto en los artículos citados, violentaba los principios rectores de la ejecución de la pena privativa de la libertad (reinserción social y progresividad del régimen), los cuales encontraban raigambre constitucional en los artículos 75, inciso 22; 10.3 PIDCP y 5.6 de la CADH.

Expuso que la ley de ejecución penal sentaba como principio rector de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la reinserción social del condenado. Además, articulaba un régimen de


 José A. FERREYRA
 SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

3

AUTOS: «LÓPEZ, Edgardo Ezequiel s/
incidente de ejecución»
(Expediente N° 100573 - Año
2019 - Carpeta Judicial N°
2877 - OJ Puerto Madryn).-----

progresividad, para disminuir los niveles de encierro.

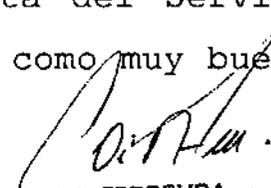
Señaló que, en pos de materializar la progresividad, la ejecución de la pena se hallaba dividida en distintos períodos, resultando el último de ellos, la libertad condicional.

A continuación, puso de resalto que la aseveración de que la progresividad del régimen y la reinserción social de López se encontraban aseguradas con las salidas transitorias, implicaba un análisis de... el concepto de que la concesión de esas salidas había sido a título excepcional, por lo que, el condenado debía conformarse y sentirse satisfecho.

Más adelante, efectuó un repaso en torno al cumplimiento de la condena de López. En ese sentido, destacó los avances del nombrado a lo largo de todas las etapas. Afirmó que no recibió sanciones disciplinarias, que obtuvo formación profesional y concluyó sus estudios secundarios.

A su turno, refirió que hacía más de dos años y medio que López había comenzado a usufructuar salidas transitorias, sin registrar incumplimiento alguno. Subrayó que había alcanzado los niveles más altos en cuanto a márgenes horarios y de confianza, trasladándose bajo palabra de honor.

Trajo los informes de conducta del Servicio Penitenciario, que lo calificaron como muy bueno.


José A. FERREYRA
SECRETARIO

Además, el del Cuerpo Médico Forense y del ETI, que consideró su pronóstico de reinserción como favorable.

Seguidamente, marcó que el proceso de reinserción y de progresividad no se agotaban en el otorgamiento de salidas transitorias, por más amplio que resultare el régimen autorizado.

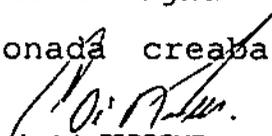
Se preguntó si no constituía una violación al principio de reinserción social y de progresividad la denegatoria decidida, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: que López se encontrara en condiciones temporales de solicitar el acceso a la libertad condicional; que hubiera demostrado un avance impecable en sus salidas transitorias, a lo largo de más de dos años y, que contara con un pronóstico de reinserción favorable.

Entendió que la solución judicial arbitrariamente, para el condenado, la posibilidad de acceder al proceso de reinserción y progresividad y que correspondía, por tal motivo, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 del CP y 56 bis de la Ley N° 24660.

Manifestó que constituía un deber de los jueces el control de convencionalidad sin que ello importara arrogarse facultades legislativas.

A renglón seguido, alegó la violación al principio de la igualdad constitucional consagrado por el artículo 16 de la carta magna.

Afirmó que la normativa cuestionada creaba


José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

5

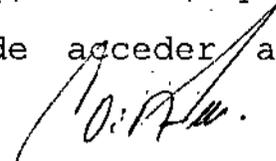
AUTOS: «LÓPEZ, Edgardo Ezequiel s/
incidente de ejecución»
(Expediente N° 100573 - Año
2019 - Carpeta Judicial N°
2877 - OJ Puerto Madryn).----

una categoría aparte, excluida del resto de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, las cuales recibían, en lo que respecta a la forma de cumplimiento de su condena, un trato diferenciado únicamente basado en el tipo penal por el que habían sido condenadas, prohibiéndoseles el otorgamiento de la libertad condicional por esa sola circunstancia.

Manifestó que las disposiciones no tenían en cuenta el tratamiento individualizado de cada interno, sino que marcaban su diferencia por la naturaleza del delito por el que había sido condenado.

Por último, trajo el caso de su consorte de causa Luis Damián Campos, quien pudo acceder a la libertad condicional, cumpliendo las mismas condiciones que, a su criterio, reunía López.

En el petitorio, requirió que la decisión judicial impugnada sea revocada.-----
III. El Secretario Penal de la Defensoría General, doctor Javier Francisco, en la audiencia celebrada por ante esta instancia, ratificó la impugnación extraordinaria articulada. Luego, indicó que López fue condenado el 15 de diciembre de 2011 con relación al delito previsto en el artículo 165 del Código Penal. Expresó que el 12 de octubre de 2016 su asistido se incorporó al régimen de salidas transitorias y, afirmó, que ya se encontraba en condiciones de acceder a la libertad condicional.


José A. FERREYRA
SECRETARIO

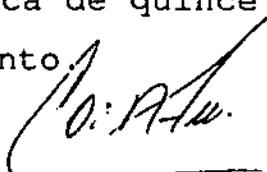
Adujo que en la denegatoria judicial no se consideró la situación concreta del interno y que los magistrados no efectuaron un estudio constitucional del caso. Alegó el cercenamiento de los principios de reinserción social y de igualdad ante la ley.

IV. El asunto traído concierne al rechazo del pedido de libertad condicional, efectuado por el interno Edgardo Ezequiel López, por la aplicación efectuada en la instancia, de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley N° 24660.

El impugnante cuestiona la constitucionalidad de las normas citadas, en razón de que cercenan el otorgamiento del beneficio, a quienes fueron condenados por los delitos enumerados, entre los que se encuentra el artículo 165 del digesto sustantivo, por el que, precisamente, cumple pena el presentante.

Edgardo Ezequiel López fue condenado por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (sentencia número 4/2012, del 17/5/2012), a sufrir doce años de prisión, por el delito de homicidio en ocasión de robo, en carácter de coautor (artículos 165 y 45 del Código Penal).

Luego, en la audiencia del artículo 394 del Código Procesal Penal (31/7/2013, hoja 70 y vuelta), se unificaron las condenas sobre él recaídas, en la única de quince años de prisión de efectivo cumplimiento.


José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

7

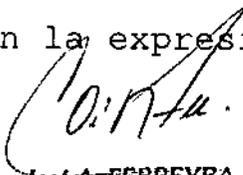
AUTOS: «LÓPEZ, Edgardo Ezequiel s/
incidente de ejecución»
(Expediente N° 100573 - Año
2019 - Carpeta Judicial N°
2877 - OJ Puerto Madryn).----

Más adelante, en lo que aquí interesa, el 10/5/2019 -fojas 249 y vuelta-, el juez penal Horacio Daniel Yangüela, renovó el cómputo de la pena, al contabilizar los estímulos educativos acreditados. Así, fijó que López se encontraría en condiciones de acceder al régimen de libertad condicional el 5/7/2019.

El interno ha acreditado la realización de distintas capacitaciones de formación profesional, además, culminó sus estudios secundarios y no ha registrado sanciones disciplinarias. Asimismo, ha comenzado a usufructuar salidas transitorias, sin recibir ningún tipo de apercibimiento o sanción. Cuenta, por último, con un informe favorable del Cuerpo Médico Forense y del ETI de la Dirección General de Política Penitenciaria, en cuanto a su pronóstico de reinserción.

Tanto la jueza penal Stella Maris Eizmendi, como el tribunal revisor, entendieron que correspondía denegarle a Edgardo Ezequiel López el acceso a la libertad condicional, por aplicación de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley N° 24660.

V. Trataré, de continuo, los cuestionamientos traídos. Antes, anotaré que, si bien, no consta en el petitorio del recurso un requerimiento expreso de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley N° 24660, se encuentra insito en la expresión


José A. FERREYRA
SECRETARIO

de agravios que esta Sala fulmine las normas que le impiden al condenado acceder al beneficio que pretende.

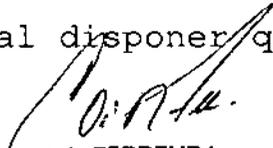
VI. Efectuaré el confornte de la normativa nacional y convencional, que estimo fundamental e insoslayable para la resolución del asunto.

El artículo 14 del digesto sustantivo determina, en lo aquí interesa, que la libertad condicional no se concederá cuando la condena fuera por: 5) delitos previstos en el artículo 165 del Código Penal.

En tanto que el artículo 56 bis de la Ley N° 24660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (LEPPL), excluye del beneficio de la libertad condicional a los condenados incluidos en las categorías que enumera, entre las que se encuentran los penados como Edgardo Ezequiel López, por el delito tipificado en el artículo 165 del Código Penal.

A su turno, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10.3), determina que la finalidad esencial del régimen penitenciario será la reforma y la readaptación social de los penados. En tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (artículo 5.6).

En esa dirección, el artículo 1 de la LEPPL, acoge la ideología de los Pactos, al disponer que


José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

9

AUTOS: «LÓPEZ, Edgardo Ezequiel s/
incidente de ejecución»
(Expediente N° 100573 - Año
2019 - Carpeta Judicial N°
2877 - OJ Puerto Madryn).----

la ejecución de la pena privativa de la libertad procura la adecuada reinserción social del condenado.

El 6, por su parte, expresa que el régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable, su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Ahora bien, las primeras dos normas transcriptas especifican una categoría de condenados que no podrá acceder a los beneficios penitenciarios comprendidos en el período de prueba y, por ende, a la libertad condicional. Es decir, los artículos de mención excluyen de antemano un catálogo de delitos del régimen de progresividad.

Juzgo que esa excepción del legislador resulta arbitraria y excede el marco de una política criminal razonable, además de enfrentarse con la ideología constitucional. Es que, si todo el régimen penitenciario argentino se asienta en la resocialización y rehabilitación del condenado, mal puede admitirse un obstáculo insalvable que condiciona desde el inicio al penado, privándolo del egreso anticipado a la vida en sociedad, más allá de los méritos y logros obtenidos durante el tiempo de encierro.

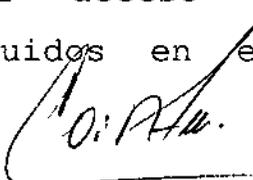
José A. FERREYRA
SECRETARIO

En efecto, la normativa cuestionada prescinde totalmente de la evolución y del esfuerzo personal del interno, de su comportamiento, concepto y calificaciones *intra muros*, ya que coarta de antemano, para éste, la posibilidad de acceder a los institutos liberatorios previstos en la Ley N° 24660.

La aplicación lisa y llana de la limitante se emparenta con la concepción del derecho penal de autor, que censura una supuesta peligrosidad del sujeto, sin atender al impacto real que el régimen penitenciario y la autodisciplina del penado tuvieron en su integración y resocialización. Porque favorece una exclusión basada en el delito cometido, no en el cumplimiento de los objetivos del tratamiento.

En definitiva, juzgo que el rechazo del beneficio no puede fundarse en la exclusiva coyuntura de que López fue condenado por uno de los delitos enumerados por la normativa aplicable. En cualquier caso, para evitar una discriminación irrazonable, corresponde que el penado cuente con la posibilidad de que, además de aquella circunstancia objetiva, se evalúen sus condiciones personales, esto es, esfuerzo, evolución, calificaciones y concepto en punto a su comportamiento *intra muros*.

Por lo demás, una aplicación estricta del texto legal impediría hasta el acceso a cualquiera de los programas incluidos en el



José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

11

AUTOS: «LÓPEZ, Edgardo Ezequiel s/
incidente de ejecución»
(Expediente N° 100573 - Año
2019 - Carpeta Judicial N°
2877 - OJ Puerto Madryn).----

régimen de progresividad (por caso, las salidas transitorias). Repárese que en el supuesto de autos, López se encuentra usufructuando salidas transitorias (laborales, familiares, educativas y de culto) sin observaciones ni sanciones y, con la conformidad del Ministerio Público Fiscal.

En conclusión, las disposiciones que cercenan la incorporación a cualquier instituto de salida anticipada a la vida en sociedad, vulneran el principio de resocialización y el régimen de progresividad, que informan el sistema penitenciario argentino. Además, las garantías de igualdad y no discriminación. Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14, inciso 5° del Código Penal y 56 bis, inciso 5° de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

VII. Por último, anotaré que la solución propiciada no importa el apartamiento del criterio expuesto en «**MANQUEPÁN, Néstor Fabián...**» (Expediente N° 22693 - Año 2012, sentencia N° 15/2016) desde que en ese antecedente el agravio resultaba eventual y giraba en torno a una cuestión futura, sobre los que no correspondía expedirse.

VIII. En mérito de lo expuesto, deberá: a) admitirse la impugnación extraordinaria deducida por la defensora pública de Edgardo Ezequiel López, b) declararse la inconstitucionalidad de los artículos 14, inciso 5° del Código Penal y 56

José A. FERREYRA
SECRETARIO

bis, inciso 5° de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, c) revocarse las resoluciones N° 2681/19 (fojas 273/274 vuelta) y 2983/19 (folios 285/291 vuelta), que rechazaron la libertad condicional de López y, d) remitir a la Oficina Judicial de Puerto Madryn, a fin de realizar la audiencia a tenor del artículo 399 del ceremonial.

Así voto.

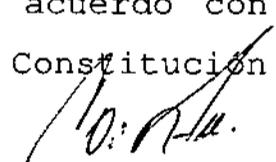
El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

Surge de autos que Edgardo Ezequiel López fue condenado por el delito de homicidio en ocasión de robo, motivo por el cual los jueces le denegaron el acceso a la libertad condicional, por aplicación de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley N° 24660.

Así, interpone impugnación extraordinaria la defensa, planteando la inconstitucionalidad de las normas en las cuales se fundó el tribunal para denegar el beneficio.

Respecto a esta cuestión ya emití opinión en autos «GONZÁLEZ, Jorge Hugo s/ impugnación extraordinaria» (Expediente N° 22219 - F° I - Año 2011 - Carpeta Judicial N° 567 - OJ Trelew).

En primer lugar reitero lo que ya he dicho en otras oportunidades, respecto a que la declaración de inconstitucionalidad debe estimarse como ultima ratio del orden jurídico, toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución


José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «LÓPEZ, Edgardo Ezequiel s/
incidente de ejecución»
(Expediente N° 100573 - Año
2019 - Carpeta Judicial N°
2877 - OJ Puerto Madryn).----

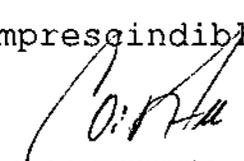
Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros).

Con respecto a la violación del principio de igualdad, que también tuve la ocasión de expedirme, diré que las normas cuestionadas (artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24660) no lo violan.

Todos los sujetos condenados por alguno de los delitos enumerados en la ley tendrán el mismo tratamiento de ejecución.

En "González" cité la opinión de la CSJN, cuando dijo que: "La garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable" (C.S.J.N., 23/04/1987, Fallos 310:849; íd., 16/08/1988, Fallos 311:1451; entre otras).

En cuanto a la violación al principio de resocialización y progresividad, también ya me expedí, y descarte que las normas cuestionadas vulneren estas reglas: "...Es por ello que interpreto que la ley no impide la progresividad en la ejecución de la pena, como imprescindible


José A. FERREYRA
SECRETARIO

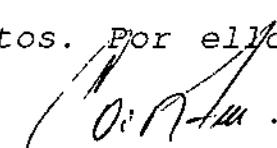
requisito para alcanzar la resocialización. Únicamente veda la incorporación de los sujetos a beneficios como la semilibertad o salidas transitorias, que los autorizan a salir del lugar de detención antes del total cumplimiento de la pena... (caso "González, Jorge", expediente N° 22219/11, ya citado).

Podemos decir que estaba presente en la consciencia de los legisladores la idea de que la comisión de ciertos delitos graves, permite justificar la necesidad del cumplimiento total de la pena en un establecimiento carcelario, única manera, en estos casos, para conseguir el ideal de la resocialización pretendida.

Por último, insisto en sostener que: las razones de política criminal alegadas por el legislador al momento de sancionar la norma y su posterior reforma ampliatoria, son propias de las facultades que la división republicana de gobierno le atribuye.

Es más, la selección de delitos por los que se limitan los beneficios penitenciarios, así como la voluntad del legislador en tal sentido, fueron ratificados en la posterior reforma de la ley de ejecución penal, mediante la ley 27.375.

Tales razones de política criminal no pueden ser tachadas de irrazonables o arbitrarias, cuando el criterio del legislador tuvo en cuenta la gravedad del delito y la magnitud del injusto cometido en todos los casos previstos. Por ello


José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

15

AUTOS: «LÓPEZ, Edgardo Ezequiel s/
incidente de ejecución»
(Expediente N° 100573 - Año
2019 - Carpeta Judicial N°
2877 - OJ Puerto Madryn).-----

no resulta posible -a través de una revisión judicial-, invadir las facultades del Poder Legislativo. (cnf. González, ya citado).

Por todo lo expuesto, voto por confirmar el fallo en crisis, y rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto.

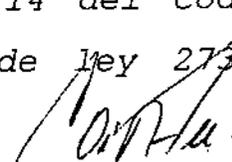
Así voto.

El juez **Alejandro Gustavo Defranco** dijo:

1.- Ya han sido reseñados los antecedentes del caso por el colega que sufragó en primer término, por lo que me avocaré sin más rodeos a la resolución del caso traído.

En lo medular, se trata de resolver acerca de la inconstitucionalidad de las disposiciones de los arts. 14, inc. 5° del Código Penal y 56 bis, inc. 5to. de la ley 24660 (ley de ejecución de las penas privativas de la libertad, en adelante LEPL), dispositivos legales a los cuales se acudió para denegar la libertad condicional (art. 13, CP) de Edgardo Ezequiel López (quien se encontraba temporalmente habilitado para ello desde el 5 de julio de 2019), mediante resolución 2681/19, confirmada por la registrada bajo el número 2983/19.

2.- En ese sentido, y tal como he sufragado recientemente en autos "Phillips, Carlos Archie p.s.a. de homicidio agravado - Trelew" (Carpeta 7868 Ofiju Tw - Legajo 78233 OUMPF Tw)", "...es de toda evidencia que tanto el art. 14 del código sustantivo (luego de la reforma de ley 27375)

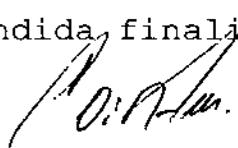

José A. FERREYRA
SECRETARIO

como el 56 bis de la LEPPL se dan de bruces con los fines a que debe aspirar la pena de prisión, de conformidad con los lineamientos básicos que señala la Constitución Nacional...".

En efecto, no es necesario acudir a citas doctrinarias ni jurisprudenciales para comprobar que, conforme nuestro bloque convencional (art. 75, inc. 22, CN), el objetivo primordial de la pena de encierro es la resocialización del condenado en clave de "...lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley... procurando su adecuada reinserción social..." (Art. 1, LEPPL).

Que tal disposición no es más que un reflejo de la adopción en el sistema penitenciario argentino de las enseñanzas de las ideologías "re" en la materia, letra legal de orden constitucional conforme ordenan los arts. 5.6 del Pacto de San José de Costa Rica y el 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.- Como puede advertirse, los artículos de los que se pretende su fulminación crean una categoría de personas que no podrán acceder a la libertad condicional (art. 14 bis, CP) ni a los "beneficios" penitenciarios (art. 56 bis, LEPPL), asequibles para otra clase de presos, con lo que no solo se viola la igualdad ante la ley, sino que, sobre todo, se burla la pretendida finalidad de la cárcel.


 José A. FERREYRA
 SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

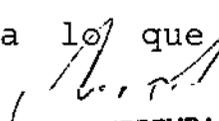
AUTOS: «LÓPEZ, Edgardo Ezequiel s/
incidente de ejecución»
(Expediente N° 100573 - Año
2019 - Carpeta Judicial N°
2877 - OJ Puerto Madryn).-----

La diferencia de trato que contiene el art. 14 del C. Penal (incorporado por ley N° 25.948 e incrementado en sus incisos por la Ley N° 27.375), no tiene una justificación razonable evidenciando desproporción entre la finalidad perseguida y el interés tutelado, por lo que resulta arbitrariamente discriminatoria y, en consecuencia, viola el principio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

La previsión abstracta de un catálogo de delitos cuyos autores serán excluidos de su reinserción al medio libre en forma anticipada, atenta contra el principio de progresividad (receptado en las Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas (Ginebra, 1955) y previsto expresamente en el art. 6, LEPL) y vulnera la igualdad ante la ley por configurar una discriminación irrazonable.

Por ello, amén de la gravedad institucional que implica fulminar un acto de gobierno proveniente de otro poder del Estado, el control de la validez de las normas que se impone a cada juez cualquiera sea su grado y competencia territorial, impone se declare la inconstitucionalidad de los dispositivos que se vienen analizando.

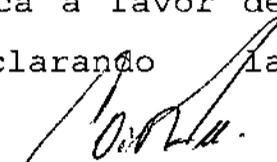
4.- Es que, aunque parezca una obviedad, la letra de la regla del artículo 14 del Código Penal (y la del art. 56 bis) es tan cerrada que no permite en este caso acudir a lo que se


José A. FERREYRA
SECRETARIO

denomina sentencia manipulativa aditiva, que "es la que añade algo a un texto legal para tornarlo compatible con la constitución" (Néstor P. SAGÜES, Derecho Procesal Constitucional. Logros y Obstáculos, Ad-Hoc, Buenos Aires, cap. V., 2006, 73 a 76) y que, también, cuando una regla viola principios fundacionales cuyo resguardo es deber de los jueces, su declaración de inconstitucionalidad se impone sin más, por ser el caso de los que la "repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable" (CSJN, Fallos 311:394), por no tener una justificación objetiva y razonable en vista de la finalidad perseguida para la ejecución de la pena, no observándose con ello, el principio de razonabilidad normativa (CN, 28).

5.- Ello así, a fuer de reiterativo, entiendo que cualquier disposición que impida el acceso de los internos a cualquier instituto de salida anticipada menoscaba el régimen de progresividad y el principio resocializador de la cárcel, contrariando los postulados básicos del bloque constitucional federal en la materia, así como el principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Carta Magna.

6.- Por todo ello, voto en el sentido de concederse la impugnación extraordinaria deducida por la Oficina de la Defensa Pública a favor de Edgardo Ezequiel López, declarando la


 José A. FERREYRA
 SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «LÓPEZ, Edgardo Ezequiel s/
incidente de ejecución»
(Expediente N° 100573 - Año
2019 - Carpeta Judicial N°
2877 - OJ Puerto Madryn).-----

inconstitucionalidad de los artículos 14, inciso 5° del Código Penal y 56 bis, inciso 5° de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Como su consecuencia, revocar las resoluciones N° 2681/19 y 2983/19 por las cuales se rechazó y confirmó la denegatoria de la libertad condicional del nombrado y remitir a la Oficina Judicial de Puerto Madryn estos folios a fin de que se renueve la audiencia prevista en el artículo 399 del C.P.P.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

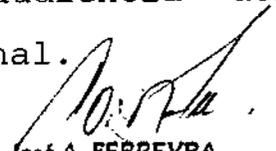
----- **S E N T E N C I A** -----

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensora pública de Puerto Madryn, en representación del condenado Edgardo Ezequiel López (hojas 295/307).

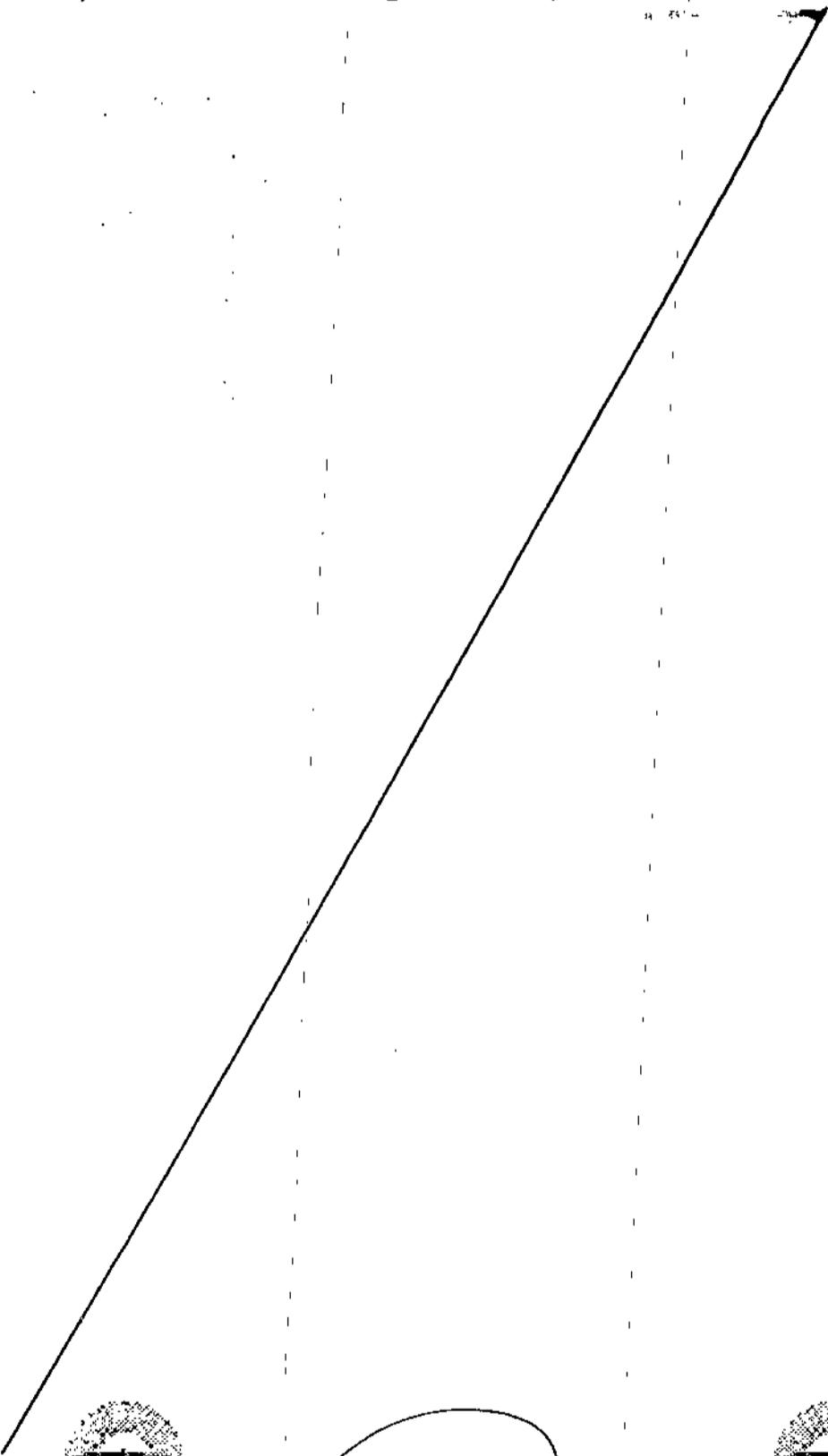
2°) Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14, inciso 5° del Código Penal y 56 bis, inciso 5° de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

3°) Revocar las resoluciones N° 2681/19 (fojas 273/274 vuelta) y 2983/19 (folios 285/291 vuelta) por las cuales se rechazó y confirmó la denegatoria de la libertad condicional de López.

4°) Remitir a la Oficina Judicial de Puerto Madryn, a fin de renovar la audiencia del artículo 399 del Código Procesal Penal.

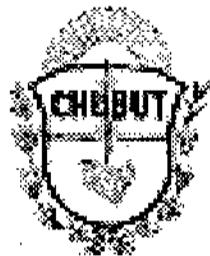

José A. FERREYRA
SECRETARIO

5°) Protocolícese y notifíquese.

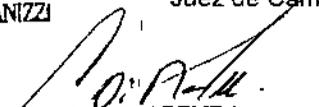


Firmado digitalmente el 02/09/2020 09:29 por
VIVAS Mario Luis
Ministro


ALEJANDRO JAVIER PANIZZI



Firmado digitalmente el 02/09/2020 10:39 por
DEFRANCO Alejandro Gustavo
Juez de Cámara - Ministro Subrogante


José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N° *98* del Año *1960* CONSTE-

José A. FERREYRA
SECRETARIO